

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No.24

Sucesión Mixta Rad. No. 76001311009-2021-00368-00

ÁNGELA MARÍA VICTORIA MUÑOZ; LUZ ANGELA MUÑOZ ESCOBAR, MARTHA LUCÍA MUÑOZ ESCOBAR y AMANDA MUÑOZ ESCOBAR presentaron, a través de apoderado judicial, solicitud de apertura de sucesión intestada, en calidad de sobrinas de la causante FLOR DE MARÍA ESCOBAR, la cual fue declarada abierta mediante interlocutorio notificado por estado el 2-Feb-2022, resolviendo, entre otros asuntos, el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el trámite liquidatorio, Oficiar a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales conforme lo establecido en el artículo 120 del Decreto 2503 de 1987 y reconocer la calidad de herederas a las demandantes.

El emplazamiento de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso, se cumplió a cabalidad, tal y como consta al documento numerado al 14 del expediente digital.

Seguidamente, fue fijada fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de bienes y deudas de la causante FLOR DE MARÍA ESCOBAR, al tenor de lo establecido por el artículo 501 del Código General del Proceso, la cual fue aprobada en la audiencia celebrada el 31 de agosto de 2022, conforme al escrito presentado por la representante judicial de las herederas reconocidos, disponiendo, además, el decreto la partición, designándose para tal efecto, al mismo profesional del derecho del extremo demandante, como quiera que fue facultada para ello.

En el presente asunto se presentó que, la heredera LIGIA MARÍA ESCOBAR viuda de LOZADA falleció en 18-Jul-2018, esto es, antes de que la causante feneciera y además la otra hermana de la causante DORA ALICIA ESCOBAR

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



viuda de GUTIÉRREZ repudió la delación asignada testamentariamente, indicando esto que esas dos asignaciones testamentarias que eran del 25% para cada una, quedan en posición de asignación abintestato y no existiendo más órdenes hereditarios conocidos que los de las sobrinas aquí demandantes, ese porcentaje se asignará siguiendo el orden herencial, que para el caso es el 4º orden, esto es, el de las sobrinas aquí involucradas.

La partidora designada presentó el trabajo de partición decretado en la audiencia de los inventarios y avalúos, mismo sobre el cual no se advirtió objeción alguna en cuanto al trabajo de adjudicación correspondiente, del cual el Despacho comprende que el acerbo(sic) al que hace alusión la partidora es, o se trata el total del activo que debe tratarse en el trabajo que se le había encomendado.

Ajustado plenamente a derecho el procedimiento adoptado en la presente instancia, y, no advirtiendo causal de nulidad alguna, considera este administrador de justicia que debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 509 de la ley 1564, esto es aprobando el trabajo partitivo y de adjudicación militante al No.28 del expediente electrónico.

Mediante oficio del uno (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, a través de la división de gestión de cobranzas, allegó al plenario “Certificado de No Deuda” en cabeza de la causante FLOR DE MARÍA ESCOBAR, de conformidad con lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

En consecuencia, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación, allegado al expediente el 6 de septiembre de 2022, dentro de la

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



sucesión de la causante FLOR DE MARÍA ESCOBAR, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No.29850221.

Segundo: Inscribir la presente sentencia ante la autoridad de registro correspondiente.

Tercero: Expedir a costa de los interesados, copias auténticas de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación, de esta sentencia y de las demás piezas procesales necesarias, con las constancias de ley, para el cumplimiento de lo dispuesto en declaración que antecede.

Cuarto: Disponer la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, que elijan los interesados, debiéndolo comunicar a esta célula judicial, una vez realizado el protocolo.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 027 Hoy 08 DE MARZO DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria